

Señores.

JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00095-00
DEMANDANTES: STUAR DUVAN VILLEGAS BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADOS EN GTÍA.: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.518-6, representada legalmente por el doctor Jaime Chávez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.817, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA Y SU REFORMA** propuesta por el señor Stuar Duvan Villegas Benítez y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la comunicación del Distrito Especial de Santiago de Cali del Auto Interlocutorio No. 356 del 25 de junio de 2024 se efectuó el día 02 de julio de esta anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, el término del traslado para contestar corre a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Frente al hecho denominado “PRIMERO”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el señor STUAR DUVÁN VILLEGAS BENITEZ fue herido con arma de fuego por un oficial de la Policía Nacional el día 21 de noviembre del 2019 en el barrio Oasis de Comfandi, en tanto la compañía no cuenta con los medios para tener conocimiento de lo manifestado por el demandante. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado. No obstante, en el expediente no se arrimó prueba alguna de lo manifestando en este hecho. Además, no puede ser atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que la Policía Nacional hace parte de la NACIÓN, no del DISTRITO, por ende, se evidencia la falta en la legitimación en la causa por parte del DISTRITO.

Frente al hecho denominado “SEGUNDO”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado.

Frente al hecho denominado “TERCERO”: No le consta a mi prohijada que el día jueves 21 de noviembre del 2019 se llevaran a cabo manifestaciones en la ciudad de Cali, pues es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, la sociedad no se encontraba presente en dichas movilizaciones, por tanto, no tiene conocimiento de las fechas en que se presentaron. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante.

Por ello, la parte demandante no ha cumplido con tal carga probatoria del artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Frente al hecho denominado “CUARTO”: No le consta a mi prohijada de manera directa lo supuestamente afirmado por el Director de la Policía, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “QUINTO”: A mi representada no le consta de manera directa lo supuestamente afirmado por Brigadier de la Policía, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho denominado “SEXTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, toda vez que no estuvo en el lugar de los hechos, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Por otro lado, en este hecho no se hace referencia alguna a una conducta por acción u omisión de la entidad asegurada; simplemente alude a la Policía Nacional. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo señalado.

Frente al hecho denominado “SEPTIMO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. También, se debe tener en cuenta que, al señalar la existencia de una norma de carácter

no nacional, tampoco anexa el acto administrativo (Decreto) creando simplemente narraciones sin sustento jurídico. De este modo, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “OCTAVO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Inclusive alude a un actuar exclusivo de la Policía Nacional, la cual no funge como tomadora, beneficiaria o asegurada dentro del contrato de seguro pactado. No obstante, se resalta la carencia probatoria, pues, no se aportaron documentos que si quiera prueben la existencia de presencia policial en el sector, ni mucho menos que haya existido algún tipo de conducta desplegada por agentes de policía. Por lo anterior, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “NOVENO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo expresado en este numeral de la supuesta situación fáctica, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Aunado a lo anterior, con la demanda, se evidencia la carencia probatoria que dé certeza de lo aquí señalado, sumado a esto, lo expresado en la historia clínica tampoco da certeza de quien realizó el disparo y mucho menos que se deba a un hecho imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por ende, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho denominado “DÉCIMO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo expresado en este numeral de la supuesta situación fáctica, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Se debe tener presente que la parte actora tampoco aportó las supuestas investigaciones penales adelantadas, ni petición presentada al ente investigativo solicitando tal expediente, por ende, no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Frente al hecho denominado “ONCE”: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes. Por otro lado, es menester resaltar que el apoderado adicionalmente agrega aseveraciones sobre que el daño a la vida e integridad por uso de armas de fuego era previsible, eso no es cierto, pues, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no es omnisciente y omnipresente y resultaba imposible saber que agentes de policía, que hacen parte de la Nación, utilizarían la fuerza. Finalmente, resulta relevante resaltar que, si bien existe fallos de la Corte Suprema de Justicia, eso no indica que sean aplicables al caso concreto, pues, ni siquiera hay prueba que evidencie cómo sucedió el supuesto hecho.

Frente al hecho denominado “DOCE”: No se trata de un hecho sino conjeturas sin sustento probatorio, se debe tener presente que de la contestación a la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se evidencia las actas de consejos de seguridad extraordinarios, en las cuales se puede ver que el Distrito sí coordinó con las autoridades correspondientes acciones para proteger a la población y no para impedir la libre movilización.

Frente al hecho denominado “TRECE”: No se trata de un hecho sino de conjeturas sin sustento probatorio, toda vez que no existe prueba de que haya existido falla del servicio imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; el apoderado del actor solo hace manifestaciones sin tener en consideración los límites y la competencia del Distrito, y sin aportar las correspondientes pruebas de lo expresado.

Frente al hecho denominado “CATORCE”: No se trata de un hecho sino conjeturas del apoderado, se debe tener presente que este hecho no es muy claro, no obstante, se reitera la evidente falta probatoria de lo expresado por el apoderado de la parte actora.

Frente al hecho denominado “QUINCE”: No es cierto, pues el documento no sigue los parámetros establecidos en el artículo 40 y s.s. de la Ley 100 de 1993, por ende, no es prueba idónea para verificar la pérdida de la capacidad laboral, y no prueba que el actor tenga una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Además, no se evidencia cuál fue el profesional de la salud que determinó dicho porcentaje, ni que parámetros técnicos fueron implementados. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado a través de los medios de prueba pertinentes establecidos en la Ley.

Frente al hecho denominado “DIECISÉIS”: A mi representada no le consta de manera directa que debido a la supuesta limitación en la movilización del señor STUAR DUVÁN, se hayan visto moralmente afectados la víctima, la compañera permanente y sus hijos, pues se trata de una situación personalísima ajena al objeto comercial de la compañía, además, no se encuentra acreditado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como tampoco prueba que evidencien la afectación moral. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “DIECISIETE”: A mi prohijada no le consta de manera directa que los supuestos dolores que padece el señor STUAR DUVÁN sean consecuencia del supuesto hecho que manifiesta el demandante, además, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado.

Frente al hecho denominado “DIECIOCHO”: A mi representada no le consta de manera directa que NEYDI DEL PILAR BENÍTEZ MARTÍNEZ, ha tenido que atestiguar el estado de convalecencia permanente de la víctima, y que igualmente ha tenido que sufragar costos económicos y emocionales de cuidado de su hijo y sus nietos, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “DIECINUEVE”: A mi representada no le consta de manera directa que las personas mencionadas, abuelos del actor, han sufrido la recuperación inconclusa de la víctima, sus dolores crónicos, así como las cargas económicas y de cuidado del hogar de STUAR DUVÁN, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado, finalmente, los demandantes no aportaron prueba que demuestre lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “VEINTE”: A mi representada no le consta de manera directa que las personas mencionadas tenían una relación estrecha de familiaridad y amistad con el señor STUAR DAVID, mucho menos que les generara dolor, por el hecho mismo y por el supuesto sufrimiento en el que se encuentra la víctima., esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado, finalmente, los demandantes no aportaron prueba que demuestre tales perjuicios. Es importante manifestar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a los mencionados no existe presunción por lo que es objeto de prueba acreditar la respectiva aflicción, congoja, tristeza, etc.

II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Frente la pretensión denominada “PRIMERO”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los supuestos perjuicios ocasionados a los

demandantes en el supuesto hecho ocurrido 21 de noviembre de 2019. Máxime cuando existe en el plenario pruebas de la falta en la legitimación en la causa por pasiva por parte del asegurado, inclusive con la misma confesión del apoderado de los demandantes a la hora de redactar la demanda y su reforma. Adicionalmente, no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

Frente la pretensión denominada “SEGUNDO”. Aunque la pretensión esté dirigida al Distrito Especial de Santiago de Cali, me opongo a su declaración pues en el proceso no se ha acreditado conducta por acción u omisión de la entidad territorial que haya incidido o causado las lesiones del señor Villegas Benitez el pasado 21 de noviembre de 2019. Por ello, es improcedente el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

- **Perjuicios materiales: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que debe tenerse en cuenta que el 66% de las incapacidades son asumidos por la EPS, es decir que la actora no dejó de percibir sus supuestos ingresos. Adicionalmente, no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía el señor **Stuar Duván Villegas Benítez**; inclusive en la historia clínica del lesionado se indicó que este no se encontraba vinculado al sistema de salud, es decir, no percibía ingresos como contraprestación de una actividad lícita. Tampoco se demuestra que el demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir los mismos. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.
- **“DAÑO EMERGENTE”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a indemnizar a la aquí demandante por el supuesto daño emergente sufrido. Máxime,

cuando no existe dentro del plenario prueba de los supuestos gastos o erogaciones económicas que tuvieron que sufragar la demandante como consecuencia del hecho objeto del presente litigio, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas que evidencien que efectivamente el actor sea la persona que haya pagado las supuestas facturas y cuentas de cobro, aunado a esto, las supuestas cuentas de cobro de transporte, no evidencian que trayectos se realizaron, ni cuando, y mucho menos se esclarece el valor de semejante suma. Por otro lado, los honorarios del abogado no es un perjuicio ocasionado como consecuencia del supuesto hecho, sino que es un gasto procesal que debía asumir la parte, confundiendo el objeto de las costas y agencia en derecho con el daño emergente que debe ser como consecuencia directa del hecho. Y finalmente, el contrato de arrendamiento aportado fue suscrito por otra persona y no existe evidencia que sea una erogación como consecuencia del supuesto daño.

- “**i. Perjuicios inmateriales: DAÑO MORAL**”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar a la aquí demandante por los supuestos daños morales sufridos toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho sea imputable al Distrito y tampoco se acreditan los elementos de la responsabilidad. Adicionalmente, y sin aceptar responsabilidad alguna, se pretende el reconocimiento a tíos, de quienes no se presume afectación y debe ser objeto de prueba.
- “**DAÑO A LA SALUD**”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar al aquí demandante por el supuesto daño a la salud. Se insiste en que al plenario no se arrió una sola prueba que diera cuenta que la veracidad de cómo sucedieron los hechos y que las supuestas secuelas padecidas por el demandante en razón de la lesión que es objeto de demanda sean imputables al Distrito. Por otro lado, y de forma ilustrativa,

debe indicarse que lo solicitado es irrisorio y desconoce los baremos del Consejo de Estado de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014.

- **“DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS (Graves violaciones a los derechos humanos)”**: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar la suma pretendida, toda vez que desde el libelo demandatorio se evidencia que el DISTRITO no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues, según el demandante la acción fue desplegada por agentes de policía, además, el actor no aportó prueba que demuestren que el hecho ocurrió tal y como lo narra, y que en consecuencia se trata de una afectación a un bien o un derecho constitucionalmente protegido.

Frente a la pretensión denominada “TERCERA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento a establecido en el artículo 188 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no habrá lugar a ordenar la indexación de ninguna condena

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad

demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a dar cumplimiento a establecido en el artículo 1653 C.Co, toda vez que no es la normatividad aplicable, pues, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene su normatividad especial para el cumplimiento de sentencias y pago de intereses derivados de esta, las cuales se encuentran en el CPACA. La anterior pretensión, además, resulta a todas luces improcedente, en virtud de que tampoco se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, incluso, evidenciando una falta de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que el Distrito no fue quien realizó la supuesta acción, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento de la sentencia conforme al CPACA, pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no habrá lugar a ordenar lo aquí pretendido.

Frente a la pretensión denominada “SEPTIMA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a reparar cualquier otro perjuicio que no haya sido solicitado y probado por el demandante, teniendo presente el principio de congruencia que rige los procesos judiciales, aunado a esto, la demandante no aportó pruebas que evidencien otro tipo de perjuicio. Finalmente, al evidenciarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, no debe existir indemnización alguna por parte del distrito

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA Y SU REFORMA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y su reforma, y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Es menester indicar al despacho que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez según lo narrado por la parte actora, el daño provino de la conducta de agentes de la Policía Nacional en el desarrollo de la actividad de policía; por tanto, es la Policía Nacional los llamados a responder como cuerpo armado perteneciente a la Nación, entidad que igualmente se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa y no al Distrito.

El Consejo de Estado ha manifestado sobre la falta en la legitimación en la causa por pasiva que *“Huelga recordar que la legitimación en la causa por pasiva permite a quien demanda exigir su derecho u obligación frente a otro que es su parte demandada o pasiva, quien se opone. La legitimación en la causa, en suma, contribuye como figura procesal a determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe y se puede demandar, de ahí que la misma doctrina diga que es personal, subjetiva, concreta e intransferible.”* (Consejo de Estado, 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00)

Además, resulta sumamente relevante dejar claro que la Policía Nacional está a cargo de la Nación, no del Distrito, tal y como lo establece el artículo 218 de la Constitución Política:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. **La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación**, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo que igualmente fue desarrollado por la ley, pues, la legislación colombiana establece sobre ese punto lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. **La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación**, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos. (Art 1, 1993, Ley 62)

Sin embargo, para aclarar cualquier tipo de dudas sobre la responsabilidad derivada de actividades desarrolladas por la Policía, es menester resaltar la diferencia entre poder, función y actividad de policía, pues, el Consejo de Estado ha señalado que:

En un contexto general, el concepto de policía administrativa se refiere a la facultad de las autoridades públicas para fijar limitaciones a la actividad de los ciudadanos con el fin de mantener el orden público, de donde se desprenden, al menos, tres acepciones: poder, función y actividad de policía. [...] En lo concerniente al poder de policía, se tiene que es ejercido por el Congreso cuando profiere las leyes de carácter general y abstracto que limitan o restringen el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas y está sujeto a las disposiciones constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, por lo que no se trata de un poder absoluto e ilimitado. A su turno, **la función de policía la cumple el poder ejecutivo y “(...) se presenta como una derivación del poder de policía y que**

se manifiesta en la expedición de actos jurídicos concretos de aplicación de las normas de policía (...); adicionalmente debe desarrollarse dentro del marco de la Constitución, la Ley y también someterse a los principios de “(...) eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población”. [...] De contera, “en el ordenamiento constitucional colombiano se encuentran proscritas las medidas de policía vagas, imprecisas e imprescriptibles. Todas ellas atentan contra el principio de estricta legalidad y vulneran la primacía de los derechos de las personas”. En este punto cabe acotar que la función de policía a nivel nacional es exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política [...] A nivel territorial, esto es, en los departamentos y municipios, la función de policía le corresponde a los gobernadores y alcaldes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 303 y 315 (num.2) Superior [...] Por último, la actividad de policía es aquella que desarrolla el cuerpo de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y está limitada tanto por el contenido que emana del poder y función de policía, advirtiendo que “(...) el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas (...)”. [...] Ahora bien, en relación con el concepto de orden público, la Corte Constitucional ha manifestado que es un valor sometido por el respeto a la dignidad humana, principio del cual emanan los demás derechos y cuya garantía es el presupuesto para la existencia de un Estado democrático. (Consejo de Estado, 2020, rad. 11001-03-24-000-2019-00517-00)

Ahora, bien, en el caso concreto se tiene que la demandante le atribuye la competencia al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de los supuestos hechos cometidos por agentes de la Policía Nacional, pues, según el apoderado del actor la responsabilidad del DISTRITO emerge del “toque de queda” declarado. Lo cual quedó plasmado en el hecho séptimo de la reforma de la demanda, así:

SÉPTIMO: Siendo las cuatro de la tarde aproximadamente el Alcalde Maurice Armitage emitió decreto de toque de queda entregando el control y mando efectivo a la fuerza pública, al comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali. Esta decisión se oficializó mediante decreto que ordenaba a toda la población civil regresar a sus casas dejando con autorización solo a la Fuerza Pública de hacer presencia en las calles, tal como lo cita el decreto:

“De la medida dispuesta en el presente artículo, estarán exceptuados quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Fiscalía General de la Nación, vigilancia privada, periodistas, personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, organismos de socorro y los servidores públicos de entidades municipales de Santiago de Cali y de las entidades departamentales del Valle del Cauca, y demás personal que acredite la calidad de servidor gubernamental. Asimismo, toda persona que requiera atención de un servicio de salud.”

No obstante, se debe tener presente que, desde el mismo acápite de la reforma de la demanda, relacionada a los hechos, el demandante manifiesta que fueron realmente agentes de la Policía los que realizaron el supuesto hecho, pues, expresa lo siguiente:

OCTAVO: Siguiendo la anterior directriz, cuando los manifestantes del sector de paso del comercio, del punto conocido como el Terminalito, finalizaban la jornada de movilización y se dirigían a sus casas, entre estos Duván Villegas quien se destacaba entre la población por su estatura de 1.80 mts y una bandera roja que llevaba en su espalda, fueron abordados por la Policía Nacional en una caravana de motorizadas que arribaron al sector y dispararon indiscriminadamente con arma de fuego. Es en este momento, tal como lo referencian los testigos, Duván Villegas es impactado por un disparo propinado por uno de los agentes que se movilizaba en las motocicletas.

Por ende, en realidad según lo resaltado por el demandante, la supuesta falla en el servicio se presentó en el ejercicio de la actividad de policía, la cual se desarrolla únicamente por los agentes de policía, no por el alcalde o sus funcionarios, toda vez que dicha actividad únicamente recae en la fuerza pública. Aunado a esto, no existe material probatorio que demuestre que el alcalde expidió actos de policía violatorios a la ley y la constitución, y que dichos actos hayan sido los causantes del daño, de hecho, el supuesto decreto que señala el actor ni siquiera fue aportado en la demanda. No obstante, en un caso hipotético que fuese allegado al despacho, sería otra prueba más de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito, pues, dicho acto mostraría un despojo temporal de la función de policía del alcalde, siendo así, durante ese tiempo el Distrito no tendría la jefatura de Policía en Cali.

Cabe señalar nuevamente que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tiene competencia sobre la conducta objeto de este ligio, pues, el supuesto daño provino de la actividad de policía que ejercen únicamente los agentes de policía, fuerza pública, los cuales hacen parte de la Policía Nacional institución a cargo de la Nación, por ello, no existe imputación alguna al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Por lo anterior, se puede concluir que la conducta del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no influyó en la ocurrencia del supuesto hecho, toda vez que este provino de la actividad de policía desplegada por agentes de policía, los cuales son los únicos que tienen el poder de ejercerla, por ello, el Distrito no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues la Policía Nacional se encuentra a cargo de la Nación.

B. INEXISTENCIA DE LA FALLA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

En los hechos ocurridos el día **21 de noviembre de 2019**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada, toda vez que según lo narrado en la demanda la conducta fue desplegada por agentes de la Policía Nacional. Por

consiguiente, no existió una falla en la prestación de servicios por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante afirma que era competencia del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** el prever y coordinar con la fuerza pública especialmente con la policía nacional algún tipo de acción para garantizar la vida de los caleños que se manifestaban, tal y como se evidencia en hecho doce de la reforma de la demanda:

DOCE: El Alcalde Maurice Armitage, al dar la orden a la Fuerza Pública de recuperar el orden y aplicar el estado de excepción decretado, debió prever y coordinar las acciones con la fuerza pública especialmente con la policía nacional para garantizar la vida de las y los caleños que estaba ejerciendo su legítimo derecho a la movilización social y el cuidado debido que emanaba del accionar de la fuerza pública al ejecutar actividades peligrosas como el uso de armas de fuego. Sumando a esto que, en oficio entregado a la fiscalía 40 seccional, la Policía Nacional refiere que la cámara de seguridad del sector se encontraba dañada por desgaste operacional y se encontraba con fallas técnicas. Igualmente informa que el sistema de telecomunicaciones CAD se encontraba con fallas en las bases de datos, por lo que no quedaron registradas las ordenes de servicio dadas a los policías de vigilancia del día y hora de los hechos.

Sin embargo, se debe tener presente que el alcalde sí organizó diversas reuniones previendo la seguridad, vida e integridad de los manifestantes, tal y como reposan en las diversas actas de reunión de aportadas en la contestación de la demanda. Aunado a esto, nótese que el supuesto hecho fue realizado por agentes policía en ejercicio de una actividad de policía, tal y como lo narra la parte actora en el hecho octavo de la reforma a la demanda:

OCTAVO: Siguiendo la anterior directriz, cuando los manifestantes del sector de paso del comercio, del punto conocido como el Terminalito, finalizaban la jornada de movilización y se dirigían a sus casas, entre estos Duván Villegas quien se destacaba entre la población por su estatura de 1.80 mts y una bandera roja que llevaba en su espalda, fueron abordados por la Policía Nacional en una caravana de motorizadas que arribaron al sector y dispararon indiscriminadamente con arma de fuego. Es en este momento, tal como lo referencian los testigos, Duván Villegas es impactado por un disparo propinado por uno de los agentes que se movilizaba en las motocicletas.

Así, se evidencia que los agentes de policía estaban en el desarrollo de una actividad de Policía, no en cumplimiento de ningún acto administrativo u orden del alcalde, pues, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, jamás expidió acto administrativo que limitara las manifestaciones con el uso excesivo de la violencia y mucho menos facultó a la POLICIA NACIONAL para que supuestamente disparara indiscriminadamente a las personas. Ahora bien, no se puede tampoco atribuir alguna responsabilidad por falta de vigilancia, toda vez que la entidad territorial no es omnisciente ni omnipresente; con antelación al fatídico hecho no se le advirtió o puso en conocimiento al Distrito, por lo que no puede reprochársele una actitud omisiva.

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que siempre coordinó con las autoridades correspondientes la protección de los ciudadanos y las libres movilizaciones, aunado a esto, dentro de la demanda se evidencia que fue la supuesta conducta desplegada por agentes de policía en el ejercicio de la actividad de policía la que provocó el supuesto hecho.

C. LA SUPUESTA CONDUCTA DE LOS AGENTES DE POLICIA, POR LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Una vez analizados los documentos aportados por las partes, es posible advertir que no se acredita dentro del proceso de forma fehaciente que la ocurrencia de los hechos efectivamente provino de agentes de Policía en ejercicio de sus funciones, como quiera que la supuesta conducta de los agentes fue ajena al servicio.

Es importante aclarar que en el presente caso nos encontramos frente a una supuesta falta personal, materia en la cual el Consejo de Estado ha reiterado que no hay lugar atribuir responsabilidad a la Administración, cuando se encuentra acreditado que la conducta del servidor público, entre otras condiciones, tuvo como móvil sus propios deseos, imprudencias o pasiones. Significa ello que la falta no compromete la responsabilidad del Estado, como quiera que fueron hechos desproporcionados y aislados completamente del servicio y del ejercicio de sus funciones: *“(…) La calidad de funcionario público que ostente el agente dañoso, por si sola es insuficiente*

como título de imputación del daño a las entidades estatales; es menester, además, que su conducta sea constitutiva de falla en el servicio o que, constituyendo culpa personal, guarde nexos con el servicio que impliquen la responsabilidad inicial del patrimonio público". (Consejo de Estado, 1997, Exp. 10458. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

En atención a las discrepancias que se han presentado respecto a las conductas personales que pueden comprometer la responsabilidad de la Administración, el Consejo de Estado¹ modificó el modo de determinar la existencia de la culpa personal del funcionario; del criterio de la falla en la elección y vigilancia por parte de la administración, así como del permanente vínculo entre los funcionarios en su vida privada y el servicio prestado por ellos. Se desplazó hacia los planteamientos de la jurisprudencia francesa, la cual estableció la separación entre los actos ejecutados por los agentes en el ámbito de los servicios públicos y las actividades desarrolladas por los mismos en su vida personal:

(...) La sala observa que los testimonios aportados al proceso son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del agente a título personal, la cual, según la jurisprudencia francesa se presenta cuando el funcionario actúa por fuera de su función, desborda el ámbito de sus actividades y comete actos que normalmente no corresponden al servicio. Por el contrario, cuando la falta tiene algún nexo de con el servicio porque la administración ha propiciado la causación del daño, compromete su responsabilidad. (...) Las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar desde su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública.

Adicionalmente, En sentencia de 10 de junio de 2009, se expresó que la responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de septiembre de 1999, Exp.: 10922. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Se reiteró en Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Exp.: 12700. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 21 de octubre de 1999. Exp.: 11643. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 14 de mayo de 2000. Exp.: 12075. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 15 de junio de 2000. Exp.: 11330. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 8 de noviembre de 2001. Exp.: 13883. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 26 de septiembre de 2002. Exp.: 14036. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Exp.: 13393. C.P.: María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 29 de febrero de 2004. Exp.: 14951. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Exp.: 15914. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 24 de noviembre de 2005. Exp.: 13305. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia de 16 de febrero de 2006. Exp.: 15383. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 10 de junio de 2009. Exp.: 34348. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado. Se anotó en la referida providencia:

(...) precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado. El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir la responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente (Consejo de Estado, 2009, Exp.: 34348.)

Descendiendo al caso concreto, podemos evidenciar que los agentes de policía supuestamente actuaron conforme a sus convicciones ideológicas y políticas, es decir, su acción corresponde a la materialización de las convicciones y pensamientos propios de dichos agentes que nada tiene que ver con las funciones asignadas, pues, el uso de la fuerza nunca es el mecanismo adecuado para hacer efectiva una orden de policía, toda vez que, incluso, la contestación a la demanda de la Policía Nacional, se evidencia que el uso de armas de fuego es la última acción a implementar, no la primera, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Gráfica 1. Modelo para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza



Por lo que el supuesto actuar de los agentes de policía desconoció la Resolución No. 02903 del 23 de junio del 2017, y no se ajusta a los parámetros de la institución, además, es muy probable que dicha actuación se deba a la materialización ideológica o estereotípica del agente de policía, que supuestamente disparó sin motivo alguno, y sin haber previamente comunicado con el actor. Dicho agente de tránsito no tiene una relación reglamentaria ni contractual con la entidad territorial asegurada, por lo que no debe responder por su conducta.

Significa lo anterior, que un hipotético caso se llegará a probar que la conducta fue realizada por agentes de policía, del cual todavía no existe prueba, la supuesta conducta desplegada por estos no compromete la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, incluso de la POLICIA NACIONAL, por cuanto, el nexo entre el servicio público prestado y el daño que se alega se rompió por un proceder que atañe de forma exclusiva a los intereses de los agentes y en ningún caso, se debió al cumplimiento de ninguna orden o procedimiento legalmente establecido por la

administración Distrital y/o Policía Nacional. Además, que sería una conducta imprevista e irresistible para la administración.

En conclusión, en un caso hipotético que se llegaré a probar que la conducta fue desarrollada por agentes de policía, no existiría prueba alguna que el supuesto actuar de dichos agentes estén relacionado con el servicio prestado, además, se evidenciaría que los agentes de policía supuestamente actuaron de forma exclusiva a sus intereses y convicciones ideológicas propias, y en ningún caso, se debió al cumplimiento de ninguna orden o procedimiento legalmente establecido por la administración Distrital.

D. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Se debe tener presente que la conducta activa de un tercero indeterminado no vinculado al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** fue determinante para que se materialice el supuesto daño. Pues, no se evidencia que el impacto de bala y las lesiones provenientes de este hayan sido producto de agentes de la Policía o del Distrito, y probablemente haya sido un tercero indeterminado el responsable del supuesto daño.

El Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad de terceros ha determinado que *“el hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible. (Consejo de Estado, 2021, 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063))”*

En caso concreto el demandante manifiesta que las lesiones provocadas el día 21 de noviembre de 2019 se deben al uso indiscriminado de un arma de fuego. No obstante, si bien expresa que la conducta fue desplegada por supuestos agentes de policía, resulta sumamente importante traer a colación la situación en la que ocurrió el supuesto daño, toda vez que existieron desmanes de orden público, graves afectaciones materiales, lesiones contra agentes de la autoridad y uso de armas de fuego por parte de personas desadaptadas que no estaban vinculadas a la fuerza pública. Por ello, es menester indicar que posiblemente el impacto con arma de fuego haya provenido de un tercero ajeno a la administración y/o la Policía Nacional.

En consecuencia, solicito que se declare probada esta excepción y por ello, declare que la responsabilidad es atribuible a un tercero indeterminado que posiblemente disparó contra el actor, pues, no se encuentra acreditado que la conducta haya sido desplegada por agentes de Policía, Aunado a esto, esta conducta sería imprevisible e irresistible para la administración, pues, es imposible controlar que nadie le dispare a otro ciudadano en todo Cali.

E. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

F. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional.

1.1 Frente a los perjuicios morales:

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien

(100) SMLMV, para la víctima directa, cada uno de sus hijos y compañera permanente. Además, de (50) SMLMV para cada uno de sus abuelos y (35) SMLMV para cada uno sus tíos. Esta petición resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por los demandantes. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
 Centro Empresarial Chipichape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. **Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)**. Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%. (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (100) SMLMV, para la víctima directa, cada uno de sus hijos y compañera permanente. Además, de (50) SMLMV para cada uno de sus abuelos y (35) SMLMV para cada uno sus tíos resulta a todas luces exorbitante. Además, el documento aportado desconoce los parámetros establecidos en el artículo 40 y s.s. de la Ley 100 de 1993, por ende, no es prueba idónea para verificar la pérdida de la capacidad laboral, y mucho menos prueba que el actor tenga una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Máxime cuando no se evidencia qué técnica implementaron o cuál fue el médico que desarrollo el dictamen, asimismo, no existe documento que acredite que las lesiones padecidas sean resultado directo del supuesto hecho, y que el demandante no padecía de enfermedades o lesiones previas al supuesto acontecimiento.

Aunado a esto, resulta importante recordar que es imposible reconocer este perjuicio a los demandantes que están por fuera del Nivel 2 de acuerdo con la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, al no tener certeza que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sea como consecuencia única y directa del supuesto hecho. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y de los que no exista certeza. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.2 Frente al daño a la salud.

En primer lugar, es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada. Lo anterior, toda vez que no se arrió una sola prueba que diera cuenta de que la afectación de la salud del demandante fueran producto del hecho que es objeto de demanda. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado.

Al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se debe tener muy presente los topes máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En tal virtud, primero se debe determinar que la lesión sea producto del hecho, luego, no se puede desconocer los lineamientos bajo los cuales se reconoce el mismo. Por ello, pedir 100 SMLMV resulta irrisorio y desconoce el principio indemnizatorio.

Por lo tanto, en el presente caso, al no existir pruebas que acrediten que supuesta ocurrencia del hecho se deba a una supuesta responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, toda vez que no tenía competencia alguna, el despacho deberá desestimar la pretensión. Así mismo, bajo toda circunstancia deberá tenerse en cuenta los límites fijados por el Consejo de Estado.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

1.3. Frente a los daños a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos

No le asiste obligación alguna al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de pedir perdón e indemnizar al actor por la suma solicitada, toda vez que no existe reproche alguno de la conducta del Distrito, pues, el supuesto hecho se configuró según el demandante con la conducta desarrollada en la actividad de policía en cabeza de agentes de la Policía Nacional. Aunado a esto,

no es posible conceder la suma de 400 SMLMV como solicita el demandante, pues, dichos perjuicios ya se encuentran solicitados en los perjuicios morales y daño a la salud, por ende, se estaría indemnizando dos veces el mismo perjuicio, lo que constituye un enriquecimiento sin causa.

En Consejo de Estado en Sentencia de Unificación estableció los parámetros de reconocimiento de dicho perjuicio, en tal sentencia estipuló que, si bien la reparación de tal perjuicio es no pecuniaria, cuando exista una grave afectación a derechos humanos se deberá tener en cuenta diversos factores para proceder con la reparación de dicho daño. Así:

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) **que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos**, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Nótese en el caso concreto, el demandante solicitó daño a la salud, y perjuicios morales como consecuencia de las supuestas lesiones, por ende, no se puede proceder con la pretensión monetaria, pues, esta ya se encuentra comprendida en lo solicitado por el actor, por otro lado, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no puede pedir perdón por el hecho, pues, el daño no es imputable al Distrito, además, no se evidencia que este haya cometido una falla en el servicio, debido a que la acción fue ejecutada por la fuerza pública, Policía Nacional, en ejercicio de la actividad de policía.

Se puede concluir que no es procedente la solicitud de indemnización económica solicitada y la solicitud de pedir perdón por parte del Distrito, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Además, el daño que se pretende indemnizar moteramente, ya se encuentra comprendido en las pretensiones de los perjuicios morales y daño a la salud.

G. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional.

1.1. Sobre lucro cesante consolidado y futuro:

En los hechos ocurridos el día **21 de noviembre de 2019**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara que la ocurrencia del hecho se deba a una omisión o negligencia de las funciones del Distrito. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba del supuesto ingreso económico que percibía la víctima al momento del hecho. Así, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral del señor **Stuar Villegas**, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En

efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el

expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que el señor **Stuar Villegas** pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado en cuantía de **\$36.000.000**, derivado de las lesiones que le produjo el supuesto hecho, sin aportar contrato laboral, desprendibles de pago, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, cuentas bancarias que acreditara la respectiva vinculación del demandante.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el remoto e hipotético caso que se llegue a acreditar la existencia del lucro cesante, se deberá disminuir el 66% que asume las EPS a la que se encontraría afiliado, tal y como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo artículo 227: “*VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio*

monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante. (...)"

Por lo tanto, entendiendo que el señor **Stuar Villegas**, no dejó de percibir los rubros como consecuencia del supuesto hecho dañoso, no hay lugar a que el despacho proceda a reconocer el 100% de lo pretendido por lucro cesante, y en el evento que la presente tesis no sea acogida, pues deberá descontarse del mismo el 66.67% como lo establece la norma anteriormente citada. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante eventos de incapacidad, el empleador deberá asumir el 100% de los dos (2) primeros días, es decir, que, ante un eventual e hipotético reconocimiento de lucro cesante, también deberá descontarse estos días, pues de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin justa causa. No obstante, se resalta que la víctima nunca mencionó que no continuaba ejerciendo el mismo oficio, es decir, no se mermó su capacidad productiva. Inclusive, la historia clínica aportada al proceso indica que el señor Villegas no se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social, es decir, no desempeñaba ninguna actividad económica y lícita.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora suma de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

1.1. Frente al daño emergente.

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara que la ocurrencia del supuesto hecho o accidente se debe a una acción u omisión del Distrito. En tercer lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas las haya sufragado la demandante. Además, los honorarios del abogado no es un perjuicio indemnizable por daño emergente, toda vez que hacen parte de las agencias en derecho y son gastos procesales que debe asumir la parte

interesada. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación. En igual sentido, se debe memorar al despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.

En el caso concreto, se evidencia que la parte demandante solicita la suma de **\$ 120.730.601** por concepto de daño emergente, no obstante, se evidencia claras inconsistencias en que estos montos realmente los haya asumido el actor, y que realmente correspondan a erogaciones que haya surgido como consecuencia del daño. Es menester resaltar que dentro del rubro solicitado se evidencian gastos por contrato de arrendamiento, no obstante, se resalta que dicho contrato fue suscrito por la Sra Neidy Benitez, y no por el actor, como se aprecia:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

EN SANTIAGO DE CALI 03 DE DICIEMBRE de 2019

REUNIDOS

De una parte, y como ARRENDADOR, persona física, el señor LUIS GUILLERMO BENITEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado/a en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 1797365 de Pasto Nariño.

De otra parte, y como ARRENDATARIO, la señora **NEIDY DEL PILAR BENITEZ MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31172204 de Palmira Valle.

Aunado a esto, es importante aclarar que tal rubro no hace parte del daño emergente, pues, no es un gasto que devenga con ocasión del supuesto daño, además, no se evidencia que tipo de “accesibilidades” tenía el supuesto inmueble, y porque los demandados deben asumir la suma de **\$18.400.000** por dicho contrato. Además, no se probó que ese gasto de arriendo haya sido producto del hecho; en todo caso, lesionado o no, necesitaba un lugar para vivir. Asimismo, no se evidencia prueba alguna que el actor haya asumido los otros gastos indicados, por otro lado, en relación al gasto de honorarios del apoderado, esto no hace parte del daño emergente, sino de agencias en derecho, montos que se encuentran regulados, que es un gasto que debe asumir la parte demandante para la defensa de sus intereses.

Adicionalmente, el monto solicitado por gasto de transporte, **\$21.360.000**, no cuenta con un soporte probatorio, pues, no se indica que rutas tenía que desplazarse, ni cuantas veces, y mucho menos si estaban relacionadas con el daño. Sumado a esto, esas cuentas de cobros fueron elaboradas por el tío del actor, lo que le resta credibilidad. Finalmente, sobre el certificado expedido por Biomedical Group en la cual el demandante solicita la suma de **\$66.000.000**. Nótese varias cosas, 1. no es una factura, y no evidencia pago alguno, 2. No se evidencia que ese tratamiento haya sido autorizado por la EPS, ni que fuera el adecuado para las supuestas lesiones. 3. No se evidencia qué trabajador suscribió dicho documento a nombre de la empresa 4. El documento no menciona nada sobre el monto solicitado, **\$66.000.000**, pues lo único que menciona es que se han realizado 22 ciclos y el costo de cada mes es de 3 millones, pero, no indica cuantos meses ha pagado el actor, por ende, el monto solicitado no tiene sustento probatorio.

Se puede concluir que no hay lugar a reconocimiento de daño emergente, debido a que no se acreditó la existencia del mismo, pues, los documentos aportados no son prueba suficiente que demuestren su causación, además, la parte actora confunde los honorarios del apoderado que debe asumir con las erogaciones resultado del daño que integran en el daño emergente. Por ello, no resulta procedente la pretensión impetrada

H. GENÉRICA O INNOMINADA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la sociedad que represento. Nótese que el llamamiento en garantía no es inteligible porque no cumple los requisitos en llamamiento en forma, es decir, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, además, no hay distribución de hechos y pretensiones, por lo que, es difícil oponerse al mismo, No obstante, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No tiene un desarrollo factico que me pueda pronunciar, porque no sigue los lineamientos de la demanda en forma.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Solicito su señoría que se aplique el principio de congruencia, porque no hay pretensiones establecidas en el llamamiento en garantía, por ende, la sentencia debe ser favorable a mi ahijada, pues, la sentencia debe resolver las pretensiones planteadas, igualmente, de manera subsidiaria manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi ahijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del

supuesto hecho del día **21 de noviembre de 2019** se deba a una acción u omisión por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora. Toda vez que en el caso concreto 1. No se probó la responsabilidad del asegurado; 2. Según la demanda la responsabilidad es atribuible a la POLICIA NACIONAL- NACIÓN, pues fueron agentes de policía los que realizaron la supuesta conducta; y 3) no hay cobertura material debido a la configuración de la exclusión sobre hechos causados en virtud de manifestaciones, perturbaciones del orden público o conmociones civiles.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.²

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Por otro lado, también se debe indicar que existen riesgos que son inasegurables, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 1055 del código de comercio que reza “*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*”

Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 99400000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto. Pues, en dicho clausulado general hasta el momento se evidencian dos exclusiones que son aplicables al caso concreto y, por ende, la aseguradora no puede responder, esto se puede divisar en el numeral 2 de la pagina 6 del clausulado general que reza:

2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

Además, según la demanda el hecho se dio durante manifestaciones públicas y/o huelgas en las cuales existió una perturbación del orden público, por ello, también es importante traer a colación la exclusión establecida en la misma página 6 en el numeral 8, que indica:

DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS).
8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Por lo que se puede evidenciar que las lesiones personales causadas directa o indirectamente por manifestaciones públicas, disturbios políticos, huelgas, o perturbaciones del orden público no son un riesgo amparado en la póliza, pues, se encuentra expresamente excluido. Asimismo, el supuesto actuar de los agentes de policía, es una conducta evidentemente dolosa, toda vez que, según la versión del demandante, una agresión de tal naturaleza solo puede concebirse como dolosa, por consiguiente, no está amparada en el contrato de seguro, además, según la ley, es un riesgo inasegurable.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una

prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daños a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, daño emergente y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños al demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7.000.000.000.00		

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. **420-80-994000000109**, se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (30.00%)**, **HDI SEGUROS S.A (10.00%)**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (35.00%)**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (25.00%)**.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **30%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”.*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 el cual su tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *“Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*.

Entonces, cabe resaltar que juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cuentas de cobro por transporte suscrito por el señor Luis Ignacio Benitez
2. Contrato de arrendamiento suscrito por Luis Guillermo Benitez García

- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito amablemente que se decrete interrogatorio de parte a la demandante, la señora **STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ** y para que absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o en sobre cerrado les formularé, en relación con los hechos materia de este proceso.

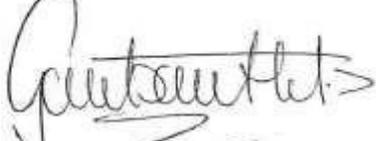
CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificacioneslegales.co@chubb.com

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.